



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“NIEWOLSKI MENCI,
ELIDA c/ ANSES s/ AMPARO
LEY 16.986” EXPTE. N°
3578/2025/CA1 (Juzgado
Federal N° 2 de Salta).**

Salta, de diciembre de 2025.

VISTO:

I) Que con fecha 11/8/25 se hizo lugar al amparo interpuesto por la Sra. Elida Niewolski Menci en contra de la ANSeS y, consecuentemente, se ordenó al organismo previsional que en el plazo de 10 días hábiles de quedar firme la sentencia se abstenga de aplicar sobre su haber jubilatorio la deducción del art. 9 de la ley 24.463 -código 204-000-. Asimismo, se ordenó el pago de los retroactivos desde el mensual 4/23, con más los intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina; se impusieron las costas a la ANSeS en su calidad de vencida (art. 14 de la ley 16.986) y se regularon los honorarios profesionales de la Dra. María Luz Fabian en 10 UMA . ([ver](#)).

II) Que la demandada se agravia de lo resuelto con respecto al tope del art. 9 de la ley 24.463 por cuanto sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la fijación de haberes máximos por vía legal y reglamentaria en numerosos precedentes, señalando que dicho artículo es una norma de orden público encontrándose su mandante sujeta en su accionar al principio de legalidad.

Considera que los topes cumplen una función redistributiva y de equidad, asegurando una más justa y equitativa distribución de los ingresos, priorizando la situación de aquellos que se encuentran en desventaja.



Por otra parte, cuestiona el plazo dispuesto en grado para el cumplimiento de lo ordenado, la imposición de costas y el monto regulado a la abogada de la accionante. Hizo reserva del caso federal ([ver](#)).

Corrido el traslado, la actora solicita su rechazo conforme los argumentos expuestos en el escrito del 22/8/25 ([ver](#)).

III) Que el 17/9/25 el fiscal federal dictaminó por la confirmación de la sentencia apelada, por remisión a los precedentes "Gemelli" y "Guzmán, Cristina" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ([ver](#)).

CONSIDERANDO:

I) Que de la consulta del beneficio previsional de la Sra. Elida Niewolski Menci de 86 años de edad a la fecha, -en virtud del acta de colaboración nº1 suscripta entre ANSES y la CSJN- surge que adquirió su beneficio jubilatorio docente con fecha de alta el 1/1/70 y que cobra el suplemento creado por el decreto 137/05.

Asimismo, se acredita que se le realizan descuentos por el código 204 "desc. ley 24.463 –artículo 9".

II) Que los agravios de la ANSeS dirigidos a cuestionar la inaplicabilidad del tope previsto por el art. 9 de la ley 24.463 no reúnen los requisitos legales exigidos por falta de cumplimiento de la carga impuesta por el art. 265 del CPCC en el sentido de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, o los defectos u omisiones del pronunciamiento que objeta y los fundamentos que lo impulsan a proponer los reproches que formula, sin que, por otra parte, hubiera demostrado arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión. Esto porque las objeciones que efectúa el organismo previsional carecen de los requisitos mínimos indispensables para fundar la apelación.

En efecto, la recurrente no se hace cargo del fundamento vertido en el fallo para hacer lugar a la acción de amparo acerca de que al estar el beneficio de la accionante incluido dentro de un régimen especial (ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

24.016 - docentes), no corresponde la aplicación del art. 9 de la ley 24.463 de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, y el precedente “[Guzmán, Cristina c/ ANSeS](#)” (Fallos: 339:189) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) Que corresponde rechazar las objeciones de la demandada con respecto a la imposición de costas, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “[De la Horra](#)” oportunidad en la que entendió que el art. 14 de la ley 16.986 estableció su régimen de distribución en un proceso de amparo, “norma que no ha sido dejada sin efecto en forma expresa por la ley de solidaridad previsional, ni cabe admitir que lo haya sido de manera implícita pues forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de la acción de amparo y no resulta incompatible con lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, de aplicación al resto de los procesos en que deba intervenir la demandada que se encuentran regidos por los arts. 14 y siguientes de la ley referida” (consid. 5º de Fallos: 322:464).

Añadió la Corte que de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.463 “no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a esta clase de demandas las prescripciones de aquélla en materia de costas, criterio que resulta particularmente válido si se considera que cuando se ha querido incluir en el ámbito de aplicación del art. 21 a procesos que tenían una regulación específica, se han modificado las disposiciones pertinentes” (consid. 6º).

En ese orden, al no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde concluir que la decisión recurrida se ajusta a derecho y, por lo tanto, debe ser confirmada.

IV) Que en cuanto al agravio de la demandada referido al plazo ordenado para el cumplimiento de la manda judicial y el consecuente



apartamiento de lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463, se advierte que el presente proceso, -amparo-, está regido por las disposiciones de la ley 16.986, por lo que no se le aplican las pautas establecidas en el capítulo II de la ley 24.463, relativo al procedimiento judicial de la seguridad social y en el que se halla inserto el referido artículo 22, ya que dicha norma solo se aplica para los procesos que tramiten como demanda de conocimiento pleno por el que se impugnen los actos administrativo de las ANSeS.

Así es que en relación a los procesos de amparo tramitados bajo la ley 16.986 se ha señalado que dicha norma crea un régimen procesal integral y de excepción, por lo que las disposiciones contenidas en la ley 24.463 (arts. 14 a 22) resultan inaplicables (cfr. CFSS, Sala I, en autos “Gallardo Elvira c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparos y sumarísimos” sent. del 19/11/14; Sala 2 , “Pasion Amanda Cristina c/ ANSES S/ Amparos y Sumarísimos”, sent. del 30/9/14; Sala 3, “Santilli Gustavo Oscar c/ Anses s/; Amparos y Sumarísimos”, sent. del 28/10/14, entre otros).

V) Que respecto a los agravios referidos a la regulación de los honorarios profesionales del letrado de la actora, se advierte que es de aplicación en el caso la ley 27.423 que entró en vigencia el 22/12/17.

Es así que para fijar el monto se debe prescindir del valor económico atento la naturaleza del proceso -amparo-, debiendo analizarse la actuación profesional con plenitud de discreción judicial sobre la materia y con el límite que impone la legislación, que ha establecido un mínimo a respetar por razones de orden público (en el caso, los arts. 16 y 48 de la ley 27.423).

Pues bien, las pautas de valoración que deben ser tomadas en cuenta son las establecidas en los incs. “b” a “g” del art. 16 de la citada norma, teniendo presente que toda labor profesional debe ser retribuida mediante el pago de honorarios regulados en proporción a su importancia (cfr. esta Sala I en “Guantay, Roberto c/ ANSeS s/ amparo por mora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

administrativa”, expte. Nº 4246/2020, sent. del 9/6/21; “Guerra, Demetrio Solano c/ ANSeS s/ amparo por mora administrativa”, expte. Nº 3351/2021, sent. del 19/10/21, entre otras).

Por lo tanto, deben meritarse la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad efectiva de satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse, la celeridad en la tramitación y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros.

Sobre tales bases, atento a las características del juicio, el resultado obtenido, la efectiva labor cumplida por la Dra. María Luz Fabian, el conjunto de pautas que proceden de los arts. 16, 44 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, y el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a la fecha de la regulación, se arriba a la conclusión de que la cantidad establecida en el auto regulatorio atacado resulta excesiva, por lo se considera razonable reducir los honorarios regulados a su favor a 6 UMA.

Por último, en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, corresponde que los 6 UMA sean calculados conforme la resolución SGA de la CSJN Nº 3160/25 –de aplicación retroactiva- que fijó el valor de cada unidad en la suma de \$84.963 a partir del 1/11/25, por lo que el monto en concepto de honorarios alcanza a \$509.778 a la fecha, con más el IVA correspondiente en caso de revestir la letrada la condición de responsable inscripto frente al tributo.

Cabe remarcar que el pago sólo se considera definitivo y cancelatorio si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte



equivalente al número de UMAS contenidos en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del abono conforme lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria vigente.

VI) Con costas en esta instancia a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 14 de la Ley 16.986).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR los agravios vertidos por la demandada sobre el fondo de la cuestión, las costas del proceso y el plazo dispuesto en grado para el cumplimiento de lo ordenado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo dispuesto al respecto.

II) HACER LUGAR al planteo deducido por el organismo previsional respecto a los honorarios regulados a favor de la Dra. María Luz Fabian y, consecuentemente, **REDUCIRLOS** a 6 UMA -equivalentes a \$509.778 (UMA = \$84.963 - resolución SGA N° 3160/25 de la CSJN)-.

III) Con costas en esta instancia a la ANSeS por el principio objetivo de la derrota (art. 14 de la ley 16.986).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. MJPS

